

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm 125.

Llamo la atención de la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia, acerca de la nueva Instrucción para contratación de servicios provinciales y municipales, inserta en la Gaceta correspondiente al día 24 del actual, y que principia a publicarse en este BOLETIN OFICIAL, encargándoles su debido cumplimiento, a fin de evitar entorpecimientos en la Administración y responsabilidades a las Corporaciones que intrinjan sus preceptos.

Soria 26 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

circular núm. 126.

Por D.^a Higinia de Jesús Alonso, vecina de esta ciudad, se da cuenta a este Gobierno de haberse ausentado el día 17 del corriente, de la casa conyugal, su esposo Pedro Hernández Cuevas, de las señas que a continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado Cuevas, dando cuenta a este Gobierno civil del resultado de sus gestiones.

Soria 28 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Señas.

Edad 43 años, estatura 1'650 metros, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba pequeña, con una cicatriz en la mano izquierda; viste chaqueta y chaleco de pana rayada clara y pantalón un poco más oscuro, gorra vise-

ra, alpargatas blancas en mal uso; su oficio carpintero, va indocumentado.

circular núm. 127.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Morales para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en el monte de aquél pueblo, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 25 de Mayo de 1923.

El Gobernador interino,
JOSÉ LÓPEZ ARZIZU.

circular núm. 128.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad a lo que dispone el artículo 255 del mencionado reglamento, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 26 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Relación que se cita.

Yelo.—Andrés Fernández García, en ignorado paradero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los municipios menores de

500 habitantes, que por su escaso vecindario o falta de recursos encuentren dificultades para pagar al Secretario el sueldo mínimo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, podrán asociarse, de conformidad con lo que previenen los artículos 80 y 81 de la ley Municipal en su apartado 1.º, con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de los 500 habitantes, a los efectos del nombramiento y dotación del referido funcionario, pero éste en modo alguno, con asociación o sin ella, disfrutará sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, a contar desde el próximo presupuesto.

Art. 2.º Por los Gobernadores de las provincias se cumplirá exactamente lo mandado, y no se autorizará ningún presupuesto municipal en que no esté consignada dicha atención.

Dado en Palacio a diecinueve de Mayo de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.

—El Ministro de la Gobernación, MARTÍN ROSALES.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la vigente Instrucción sobre Contratación provincial y municipal, se modifican en los términos que a continuación se expresan, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir a aquella, se aprueba por el artículo 2.º de este decreto.

Por el artículo 1.º de la Instrucción se hará ésta extensiva también a los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, adaptando, para ello, los demás artículos correspondientes, a las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

El artículo 5.º se modificará en el sentido de que el plazo de treinta días que señala para los anuncios de subastas, se entienda que es de veinte, y haciendo extensivo el precepto de su último párrafo a los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Se modificará el 7.º sustituyendo el tipo de 125.000 pesetas por el de 300.000 para el requisito de la doble subasta simultánea, o sea, se hará extensiva a la contratación provincial lo prevenido por las disposiciones especiales para

la municipal y para la de los Cabildos insulares de Canarias.

En el 8.º se adicionará un apartado, décimo-cuarto, en virtud del cual, en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente que los contratos se entenderán hechos con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha ley, y que esta misma obligación regirá en los contratos que puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Al final del 9.º se reproducirá el texto del último párrafo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La regla undécima del artículo 17 se sustituirá, para lo que a la adjudicación provisional se refiere, por la disposición relativa al procedimiento para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso a la adjudicación, contenida en dicho último párrafo del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

El artículo 24 será reemplazado por el 51 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la debida cláusula de adaptación.

El artículo 40 se modificará también señalando el plazo de veinte días, en vez de treinta.

El 41 se adicionará con un nuevo apartado, séptimo, referente a los contratos de colocación de empréstitos cuya emisión haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos, y previniendo que cuando por las Corporaciones a que se refiere la instrucción se contrate un empréstito, se atenderán con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

El 42 se adicionará también con otro párrafo, previniendo que, cuando se trate de la colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que a la solicitud acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el BOLETIN de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubiesen producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Art. 2.º Para que rija en lo sucesivo, en sustitución de la de 24 de Enero de 1905, se aprueba la adjunta Instrucción, reformada, para la Contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, MARTIN ROSALES.

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las

Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como los Cabildos insulares de Canarias, para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gastos o ingresos en sus fondos, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados y sujetándose las proposiciones que se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Art. 2.º Dichas Corporaciones formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios, o fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato prevengan las leyes o disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación o de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo a zonas marítimas y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas o en su desarrollo se internasen en la misma o la cruzasen, a todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la autoridad superior militar de la provincia, que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar a la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o si no que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto a los anuncios de las subastas, no comprende a los créditos para los servicios de los establecimientos de beneficencia, por que siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes a servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios, y en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, por la Junta municipal.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia o del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación o autoridad a que corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente a la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de

subasta. Si transcurriese respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste a ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes a la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo a la Corporación o autoridad que, expresa o tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá a los individuos de la Corporación contratante, a quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios a que haya lugar, si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante dicho plazo, en los lugares que las Corporaciones tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán, necesariamente, en todos los casos, en el Boletín oficial de la provincia y, también, en la Gaceta de Madrid, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo, además, publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, a juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los veinte días anteriores al señalado para la subasta, y harán constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta o uniéndolo a éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Quando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Corporaciones podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días, e igualmente podrán acortarlo, sin que tampoco baje de diez días, en los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Para el cómputo de todos estos plazos de días se descontarán los festivos.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los importadores y fabricantes nacionales de bandajes, cubiertas y cámaras de aire, de caucho, en solicitud de que se reforme la Real orden de 13 de Enero último, sustituyendo las «guías» y «vendís» que ésta exige para la circulación de dichas mercancías en la zona fiscal, por un marchamo o marca de fábrica, según su origen, en la mis-

ma forma que los casos primero y segundo del artículo 251 que las Ordenanzas de Aduanas establecen:

Resultando que la mencionada disposición está, por Reales órdenes de 20 de Febrero y 20 de Abril últimos, en suspenso:

Considerando que la adopción del marchamo y marcas de fábrica tiene sobre la de «guías» y «vendis» la ventaja de mayor facilidad y rapidez para la comprobación, en casos de duda, así como la de que la acción fiscal, limitada por la primera a la zona, se extiende por la segunda a todo el territorio nacional; y

Considerando que por lo solicitado se restablecen los preceptos de la Real orden de 12 de Junio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido ordenar:

1.º A partir del día 1.º de Julio próximo, los bandajes macizos sin llanta metálica y las cubiertas y cámaras de aire, de caucho, para toda clase de vehículos, necesitarán, para circular libremente por todo el territorio nacional, conservar, los de fabricación extranjera; el marchamo que la Aduana por donde tenga lugar la importación está obligada a ponerles en el acto del despacho, y las de fabricación nacional la marca de fábrica que el caso 2.º del artículo 251 de las Ordenanzas de Aduana preceptúa, marcas que deben de ostentar en relieve y formando cuerpo con la mercancía los bandajes y cubiertas, y con tinta indeleble o en forma de marchamo parecido, pero no igual al que emplean las Aduanas, las cámaras de aire que, por dificultades de fabricación, no puedan ser marcadas como se indica.

2.º Los marchamos serán de aluminio, de forma y tamaño igual a los que actualmente de cartón se emplean, y con iguales indicaciones, colocándose uno en cada cubierta, bandaje o cámara de aire, sujetándolo con hilo de alambre de hierro, recubierto con fibras textiles, teñidas con los colores nacionales, que, en forma de bucle o asa, rodeará, sin atravesar ni aun el empaque, el objeto en el sentido de su sección transversal, sujetándose los extremos del hilo por debajo de las aletas o pestañas que el marchamo presenta en el centro. En las cámaras de aire que se importen envasadas en saquitos o cajas de garantía, precintadas por los fabricantes, el marchamo se colocará en el exterior, de modo tal, que no sea posible abrir estos envases sin romper el hilo de alambre que sujeta el marchamo oficial.

3.º Quedan exentos del requisito de marchamo, y por lo tanto libres para la circulación por todo el territorio nacional, los bandajes macizos de caucho que se importen con llanta metálica.

4.º En los bandajes, cubiertas y cámaras de caucho de fabricación nacional, las marcas de fábrica harán constar precisamente en español y sin expresión alguna en otro idioma, el nombre del fabricante o razón social

productora y el pueblo donde se fabriquen.

5.º En los despachos de importación se unirán a las declaraciones y hojas de adeudo las relaciones con la numeración de fabricación de que se hace mérito en el caso sexto de la Real orden de 10 de Febrero del año último, cuando las cubiertas, bandajes o cámaras de aire las ostenten, o indicación de que carecen de ella, relaciones que los segundos Jefes de las Aduanas autorizarán y cerrarán en la misma forma que lo hacen con los citados documentos de despacho, a los que quedarán unidas, con las formalidades que determina el artículo 91 de las Ordenanzas de la Renta. Cuando los despachos se realicen con talones de la serie C, número 7, los Vistas harán constar, así en el talón como en la matriz del documento y bajo su responsabilidad, la citada numeración o expresión de que carecen de ella.

Con la numeración que conste en estas relaciones o documentos, podrá el importador justificar la legal tenencia de estas mercancías, en el caso de que por accidente fortuito se desprendiese algún marchamo y siempre que en los respectivos documentos de adeudo conste la diligencia de marchamadas, requisito sin el cual no deben de retirarse de las Aduanas, no admitiéndose ninguna otra justificación de adeudo.

6.º Solamente quedan habilitadas para el despacho de bandajes macizos sin llanta metálica, cubiertas y cámaras de aire, de caucho para toda clase de vehículos, con o sin motor, las Aduanas que lo estén para tejidos de todas clases. Las situadas en poblaciones que tengan carreteras que atraviesen la frontera y carezcan de dicha habilitación, podrán despachar como repuesto de los carruajes que entren, juegos de neumáticos completos para dos ruedas, haciendo constar, así en la matriz como en el talón de adeudo, el número del pase y el del motor del carruaje, sin que pueda repetirse esta operación para el mismo vehículo y Aduana en el intervalo de un mes.

7.º Los carruajes de importación temporal podrán importar los neumáticos a que hace referencia el apartado 11 de la Real orden de 20 de Junio de 1910 en las condiciones que en la misma se determina.

8.º A partir del día 5 del mes de Junio próximo hasta el 25 del mismo, los comerciantes y almacenistas de estas mercancías, presentarán las existencias que de ellas posean reseñadas en doble relación, en las Aduanas e Inspecciones que a continuación se expresan. En estas relaciones harán constar los que hubieran hecho el despacho directamente, número y clase de los documentos de adeudo, y el de la Aduana, Agente o Comisionista y fecha en que se realizó la importación los demás, señalando para las importaciones a la Real orden de 6 de Septiembre último los números de fabricación. La Administración comprobará estos antecedentes, si lo estimare, procediendo en forma reglamentaria en aquellos

casos en los que la legal importación no se demostrase, remitiendo una de estas relaciones a la Dirección general, archivándose la otra en la dependencia en que se hubiera presentado, y una vez admitidas las relaciones de existencias, de las que se tomará nota, numerándolas correlativamente en un registro especial, se procederá a marchamarlas, realizándolo:

En las Aduanas de La Coruña y El Ferrol, las de las provincias de La Coruña y Lugo.

En las de Villagarcía, Vigo y Tuy, las de las provincias de La Coruña, Pontevedra y Orense.

En la de Valencia de Alcántara, las de la provincia de Cáceres.

En las de Badajoz, Huelva y Cádiz, las de estas provincias.

En la de Sevilla, las de las provincias de Córdoba y Sevilla.

En las de Algeciras y de Málaga, las de las provincias de Cádiz y Málaga.

En la Aduana de Almería e Inspección regional de Granada, las de las provincias de Granada, Jaén y Almería.

En las de Cartagena y Alicante, las de las provincias de Murcia, Albacete y de Alicante.

En la de Valencia, las de las provincias de Valencia, Teruel y Castellón.

En la de Tarragona, las de las provincias de Tarragona y de Lérida.

En la de Barcelona, las de esta provincia.

En la de Port-Bou, las de la provincia de Gerona.

En las de Canfranc y de Irún, las de las provincias de Huesca, Navarra y de Guipúzcoa.

En las de San Sebastián y de Pasajes, las de las provincias de Guipúzcoa y de Vitoria.

En las de Bilbao y Santander, las de las provincias de Vizcaya, Alava, Burgos, Oviedo y de Santander.

En las de Gijón y de Avilés, las de las provincias de Oviedo y de León.

En la Inspección regional de Valladolid, las de las provincias de Zamora, Valladolid, Palencia y Salamanca.

En la Sección Central de Aduanas de Madrid, las de las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Avila, Cuenca y de Segovia.

En la Inspección regional de Zaragoza, las de las provincias de Zaragoza, Logroño, Soria y de Huesca.

En la Aduana de Palma de Mallorca, las de esta isla y las de la de Ibiza.

En la de Mahón, las de la isla de Menorca.

9.º El marchamo de las existencias de esta clase de mercancías que en las precitadas relaciones se detallan, se hará con la cifra 156 en todas las Aduanas, con la 158 en la Inspección regional de Valladolid, con la 160 en la Inspección regional de Zaragoza, con la 162 en la Inspección regional de Granada y

con la 164 en la Sección Central de Aduanas de Madrid.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—VILLANUEVA.— Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Circular.

Siendo muchos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral que no han remitido, hasta la fecha, a esta provincial, las listas certificadas de los electores, que sin causa justificada dejaron de emitir su voto en las elecciones de Diputados a Cortes que tuvieron lugar el 29 de Abril próximo pasado, en los distritos de Soria, Agreda y Burgo de Osma; recuerdo a aquéllos el cumplimiento de dicho servicio, esperando lo llevarán a cabo sin pérdida de tiempo, evitando a esta Presidencia el empleo de medidas que, en otro caso, se verá obligada a adoptar contra los morosos.

Soria 28 de Mayo de 1923.—El Presidente, J. López Arbizu.

RELACION de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de unos y otros, nombrados para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, en las próximas elecciones de Diputados provinciales, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales; relación que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular fecha 10 de Abril de 1910 de la Exema. Junta Central.

Distrito electoral de Agreda.

Sección única de Aldealpozo.—Presidente, D. Manuel Peña Enciso; suplente, D. Eusebio Gomez Simón Adjuntos propietarios: D. Ramón Peña Enciso y D. Agustín Fernández Gomez; suplentes: D. Manuel Ojuel Laseca y don Juan Alvaro Sanz.

Sección única de Cardeñón.—Presidente, don Hilarión Almajano Garcia; suplente, D. Restituto Perez Diez Adjuntos propietarios: D. Cayetano Garcia Sanz y D. Camilo Serrano Rubio; suplentes: D. Luis Gamarra Moreno y D. Manuel Calabía Caeho.

Sección única de Tajahuerce.—Presidente, D. Manuel Hernández Muñoz; suplente, D. Eusebio Carramiñana Yagüe Adjuntos propietarios: D. Buenaventura Dominguez Angulo y D. Vicente Garcia Delso; suplentes: D. Pedro Garcia Marión y D. Antonino Garcia Muñoz.

Sección única de Villarrijo.—Presidente, don Laureano Martinez Jimenez; suplente, D. Doroteo Calvo Galan Adjuntos propietarios: don Bibiano Galan Pascual y D. Lucas Galan Saenz; suplentes: D. Florentino Martinez Perez y don Higinio Martinez Calvo.

Sección única de Beráton.—Presidente, don Juan Garcés Escribano; suplente, D. José Villar Aranda (mayor). Adjuntos propietarios: D. León Pérez Lacilla y D. Julian Sanchez Lapuente; suplentes: D. Dionisio Lapuente Ramos y D. Doroteo Lapeña Villar.

Sección única de Cervón.—Presidente, don Anastasio Marques del Barrio; suplente, don Aquilino Calvo Marques. Adjuntos propietarios: D. Vicente Zamora Castellano y D. Ma-

nuel Martinez Castellano; suplentes: D. Baldo- mero Aguado Jimenez y D. Pedro del Barrio Aguado.

Sección única de Cigudosa.—Presidente, D. Dionisio Zamora Sanz; suplente, D. Nicomedes Izquierdo Cabriada. Adjuntos propietarios: D. Deogracias Sanz Ruiz y D. Felix Almarza Martluez; suplentes: D. Manuel Hornillos Saenz y D. Pio Marquez Jimenez.

Sección única de Ciria.—Adjuntos propietarios: D. Crescencio Caballero Serrano y don Francisó Diez Carrion; suplentes: D. Ambrosio Dalgado Hernández y D. Simón Esteban Paracho.

Sección única de Fuentesfrún.—Presidente, D. Benito Cordova Ruiz; suplente, D. Martin Gil Barrio. Adjuntos propietarios: D. Nicolas Casado Ruiz y D. Simón Córdoba Gil; suplentes, D. Francisco Garcia Hernandez y D. Cirilo Gil Barrio.

Sección única de Hinojosa del Campo.—Presidente, D. Nemesio Almajano Marco; suplente, D. Julian Sanz Gomez. Adjuntos propietarios: D. Deogracias Enciso Muñoz y don Blas Garcés Ciriano; suplentes: D. Saturnino Sanchez Hernandez y D. Julian Sanz Gomez.

Distrito electoral de Almazán.

Sección única de Abaúco.—Presidente, don Dámaso Ruiz Sanz; suplente, D. Valentin de Pablo Recacha. Adjuntos propietarios: D. Hipólito Recacha Castro y D. Cruces Molina Garcia; suplentes: D. Candido Ruiz Moreno y don Wenceslao de Pablo Recacha.

Sección única de Barca.—Presidente, don José Aparicio Barea; suplente, D. Martín Romero Aldea. Adjunto propietario: D. Zacarias Muñoz Moreno; suplentes: D. Antonio Navarro Santa Cruz y D. Inocente Ortega Ayllón.

Sección única de Berlanga de Duero.—Presidente, D. Dionisio Alfonso Mozas; suplente, D. Casimiro Sanchez Moreno. Adjuntos propietarios: D. Maximino Martínez Juberá y D. Pascasio Miguel Vivaracho; suplente: D. Emeterio Laterre Martinez y D. Tomas Lorenzo Santa Maria.

Sección única de Blacos.—Presidente, don Juan Gonzalo Esteban; suplente, D. Miguel Gañan Sanz. Adjuntos propietarios: D. Fidel Escribano Perez y D. Gabino Gañan Sanz; suplentes: D. Juan Romero Gonzalo y Ubaldo Tejedor Gañan.

Sección única de Cabreriza.—Presidente, D. Tomas Rello Yubero; suplente, D. Pedro Medina Jimenez. Adjuntos propietarios: don Andres Calvo Casado y D. Ramon Medina Jimenez; suplentes, D. Nicolas Martin Ruiz y D. Julian Oliva Muñoz.

Sección única de Centenera de Andaluz.—Presidente, D. Nemesio Bravo y Bravo; suplente D. Ramon Bravo y Bravo. Adjuntos propietarios: D. Raimundo Alvarez Corredor y D. Miguel Bravo Hidalgo; suplentes: D. Victorio Mateo Almazán y D. Vito Maqueda Beltran.

Sección única de Coscurita.—Presidente, D. Pedro Garcia Lopez; suplente, D. Jesus Tarancón Muñoz. Adjuntos propietarios: D. Jacinto Martinez Santa Cruz y D. Maximo de Miguel Cabrerizo; suplentes: D. Tomas Lapeña Lapeña y D. Santiago Lapeña Maza.

Sección única de Cobertelada.—Presidente, D. Luis Egido Pascual; suplente, D. Pedro Morón Egido. Adjuntos propietarios: D. Juan Tarancón Gallego y D. Ildefonso Sanz Garcia; suplentes: D. Juan Calle Machin y D. Ciriaco Calle Ruperez.

Sección única de La Cuenca.—Presidente,

D. Paulino Benito Soria; suplente, D. Juan Nafria Soria. Adjuntos propietarios: D. Miguel Soria Roperó y D. Lucio Soria Rubio; suplentes: D. Alejandro Barranco Soria y D. Saturnino Esteban Calvo.

Sección única de Escobosa de Almazán.—Presidente, D. Aniceto Certero Gallego; suplente, D. Salvador Valtueña Pinilla. Adjuntos propietarios: D. Manuel Tarancón Garijo y D. Fermin Jodra Tarancón; suplentes: D. Angel Certero Gallego y D. Ildefonso Chamarro Certero.

Sección única de Jodra de Cardos.—Presidente, D. Fermin Bartolomé Campos; suplente, D. Jacinto Rangil Pastor. Adjuntos propietarios: D. Esteban Romera Romero y D. Francisco Yubero Yubero; suplentes: D. Eusebio Cedazo Tuñidor y D. Jesus Garcia Matamala.

Sección única de Serón.—Presidente, don Eleuterio Ortega Hernandez; suplente, D. Santos Ureta Ortega. Adjuntos propietarios: D. Ignacio Martínez Atienza y D. Sebastian Martínez Atienza; suplentes: D. Pedro la Orden Latorre y D. Ignacio la Orden Jimenez.

Sección única de Tajueco.—Presidente, don Julian Almazán Almazán; suplente, D. Martín Mateo Hernandez. Adjuntos propietarios: don Anastasio Minguez Almazán y D. Hilario Minguez Almazán; suplentes: D. Clemente Isla Agustin y D. Pedro Isla Almazán.

Sección única de Valtueña.—Presidente, D. Miguel Duque Carretero; suplente, D. Juan Sanz Yubero. Adjuntos propietarios: D. José Corella Esteban y D. Pedro Gil Carrasco; suplentes: D. Francisco Lapuerta Carretero y D. Jorge Lapuerta Yubero.

Sección única de Velilla de los Ajos.—Presidente, D. Julian Rodriguez Jimenez; suplente, D. Pedro Pinilla Garcia. Adjuntos propietarios: D. Juan Pinilla Ruiz y D. Jose Rodriguez Pinilla; suplentes: D. Luis Jimenez Lapeña y D. Nicolas Lapeña Chércoles.

(se continuará.)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.—Circular.

Por Real orden fecha 22 del actual, inserta en la Gaceta de 23 del mismo mes, se dispone que la cobranza voluntaria de cédulas personales para el año actual, dé principio el día 1.º de Junio próximo, en todas las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público, para conocimiento de los contribuyentes.

Soria 24 de Mayo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL.

Seguro contra el pedrisco.

Se pone en conocimiento de todos los agricultores que, por la Comisión ejecutiva de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, se ha acordado prorrogar hasta el 31 de Julio próximo, el plazo de admisión para las proposiciones del seguro contra el pedrisco.

A los agricultores que quieran asegurar sus cosechas y deseen algún informe sobre este asunto, se les facilitará seguidamente en esta oficina.

Soria 26 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Ridruejo.